

REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

Director-Propietario

DR. ALEJANDRO PIETRI

ABOGADO EN EJERCICIO

Miembro del Instituto de Derecho Comparado,

Miembro Correspondiente del Instituto de la Orden de los Abogados Brasileños

El honor de una Nación está en sus leyes, y defender los derechos que ellas acuerden nunca será un acto reprobable.

AÑO XXXVIII - NUMEROS 458 - 460

La Administración está a cargo de la Dirección

JULIO - SETIEMBRE

1949

DIRECCION y ADMINISTRACION

En el Escritorio

Dr. Alejandro Pietri

Padre Sierra a Muñoz, 18 (altos)

Apartado 266-Teléfono 87416

CARACAS-VENEZUELA

AMERICA DEL SUR

REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION

Aparecerá mensualmente. — No se devuelven originales

Suscripción mensual, Bs. 2.

Número suelto Bs. 2,25 — Número atrasado Bs. 2,50

Exterior: anualidad anticipada.....5 dollars oro.

SUMARIO

- La probidad en el Anteproyecto de Código Procesal Civil del Profesor Ricardo Reilmundín*Dr. Angel Francisco Brice*
- Derechos políticos de la mujer en el Derecho Comparado americano.....*Dras. Rosa Pino Díaz y S Gómez Vilada*
- La resolución de los contratos de ejecución sucesiva no opera retroactivamente *Alejandro Dietri*
- El Gobierno de los Estados Unidos de América pierde un proceso ante la Corte Suprema de la Nación.....
- Jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación.....
- Nota sobre el libro "De la vida estudiantil y profesional".....
- Nota bibliográfica.....
- Estatuto Agrario.....

LO QUE EXIGIAN LOS ESTUDIANTES DE DERECHO EN 1908

"Restablézcase la austeridad en la cátedra, impóngase la severidad en el estudio, en los exámenes suprimase la benevolencia, repruébese a quien no sepa, estúdiense mejor las tesis de doctorado, rechácense algunas, dé muestras de vida nuestra facultad y profesores y examinadores sean más celosos del adelanto científico para que, siquiera en parte, se le devuelva el prestigio que, por justos motivos ha perdido la Jurisprudencia en Venezuela".

(De la "Revista Universitaria", órgano del Liceo de Ciencias Políticas, Marzo, 1908, pág. 86).

LA PROBIDAD EN EL ANTEPROYECTO
DE CODIGO PROCESAL CIVIL DEL PROFESOR
RICARDO REIMUNDIN

Con dedicatoria de su autor que mucho nos honra y agradecemos vivamente, ha llegado a nuestras manos el "Anteproyecto de Código Procesal Civil" que redactó el ilustre procesalista Dr. Ricardo Reimundín, por merecido encargo que le hizo el Ministro de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la Provincia de Salta, República Argentina, en nombre del Gobierno de esa Provincia.

El articulado del Anteproyecto comprende 539 disposiciones, distribuidas en cuatro Libros. El Primero se divide en cuatro Títulos, los cuales versan respectivamente sobre "El Orden Jurisdiccional", "Las Partes", "Los Actos Procesales" y "La Acción". El Segundo, en tres Títulos, sobre "Juicio Ordinario", "Juicio Sumario" y "Juicio Sumarísimo". El Tercero, compuesto de dos partes, la primera con nueve Títulos, sobre "Juicio de Mensura", "Juicio de Deslinde", "Juicio de Inconstitucionalidad", "Protocolizaciones", "Instrumentos Públicos", "Reposición de Escrituras Públicas", "Nombramiento de Tutor y Curador", "Procedimiento ante los Jueces de Paz Legos", "Procedimiento ante los Jueces de Paz Letrados" y "Constitución de Tribunal Arbitral"; y la segunda parte, con dos Libros, uno sobre "Juicios Sucesorios" y el otro sobre "Concurso Civil de Acreedores". El Libro Cuarto tiene un Título Único sobre "Disposiciones Transitorias".

El Anteproyecto tiene los lineamientos que distinguen a los modernos Códigos Procesales, y acoge expresamente los principios de celeridad y moralidad: el primero, como una necesidad de la época, ya que en todas las actividades se requiere la mayor diligencia y presteza en los procedimientos; y el segundo, porque dada la crisis de la moral que se nota en la actualidad, no es raro que el legislador reaccione a fin de evitarla.

En cuanto al principio de celeridad, el anteproyecto establece la norma esencial de poner la dirección del proceso en manos del Juez, dándole así la tendencia publicística. Al efecto, el Juez está facultado, según el artículo 20, para adoptar las medidas necesarias a objeto de obtener la mayor celeridad en el procedimiento. Y, de manera conminatoria, el artículo 28 le ordena administrar la Justicia sin retardo. Con el mismo fin, está facultado el Juez para rechazar "in limine" la prueba que sea notoriamente improcedente o dilatoria o propuesta con el objeto de entorpecer la marcha regular del litigio. Puede considerarse, en fin, como encaminado a aligerarlo, el establecimiento de reglas que obligan a proveer inmediatamente y de oficio lo que corresponde cuando haya vencido un plazo procesal, y, asimismo, la continuación del proceso, no obstante no haberse suministrado o repuesto el sellado. El Anteproyecto soluciona de manera sencilla el problema que presentan en nuestros Tribunales con demasiada frecuencia aquellos litigantes que consideran habilidad profesional el empleo del retardo malicioso en la contienda judicial, al negarse a suministrar el papel sellado y a proveer a los otros gastos que haya necesidad de efectuar para el normal desarrollo del proceso. Todos sabemos cómo se usa entre nosotros más de la cuenta este triste expediente de no suministrar esos costos a fin de que se paralice el procedimiento, especialmente al amparo de una complaciente Jurisprudencia de Casación, asentada desde hace varios años, que considera no ser el caso de la sanción contenida en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil que declara desierta la apelación cuando no se suministrare oportunamente el papel sellado requerido para tramitarla, si la falta de suministro ocurriere después de oída la apelación. El precepto proyectado por el Profesor Reimundín, redactado con suficiente claridad, está concebido así: "El litigante suministrará el sellado necesario para las actuaciones, las que que no podrán demo-

rarse, ni el procedimiento suspenderse, porque no cumpla esa obligación. El Secretario, adscriptos o empleados notificadores, no podrán dilatar ninguna diligencia o actuación, por la falta de sellado, practicándose el acto en papel común, con cargo de reposición por quien corresponda, debiendo dar cuenta de esta circunstancia al Juez o Tribunal". Como complemento del precepto existe otro en la misma Sección, que castiga con multa del décuplo y prohibición de presentar nuevos escritos y formular petición alguna hasta tanto el interesado regularice la situación, transcurrido que sea el plazo de tres días que se le da para reponer el sellado.

En cuanto al principio de moralidad en el proceso, el proyectista trata la materia con indiscutible competencia; ha sido consagrado expresamente este principio en varias de las disposiciones del Anteproyecto, siguiendo así las huellas de Couture, en Uruguay; y de Podetti, uno de los que en Argentina se han preocupado más por el tema como lo demuestran su magnífico trabajo "Bases para una Reforma del Proceso Civil" y su eficaz actitud en el Primer Congreso Nacional de Ciencias Procesales reunido en Córdoba durante el mes de octubre de 1939, al propugnar allí la necesidad de consignar en la legislación el principio de moralidad; gestión que culminó en la resolución aprobada por aquel Congreso, de que "La legislación debe consagrar en forma expresa y con mayor extensión que la actual, la vigencia de los principios morales dentro del proceso".

El Profesor Reimundín desarrolla el principio de moralidad en dos direcciones: la que mira hacia las partes y la encaminada hacia el Juez. Y así establece reglas de conducta para los litigantes, por virtud de las cuales deben comportarse con lealtad y probidad en el proceso y están obligados a ofrecer en los escritos de demanda y de contestación toda la prueba de que intenten valerse; asimismo, so pena de la consiguiente sanción, las partes no pueden dar informaciones falsas o que pudieran in-

ducir a error, ni desconocer maliciosamente la firma de un documento, el cual, si es decisivo, no deben sustraerlo a la vista de los Jueces. Por otra parte, el principio de moralidad se garantiza, además, por medio de la regulación de las costas y de allí que el litigante que incurra en evidente y exagerada "plus petitio" será condenado en costas, si el adversario hubiere reconocido oportunamente la justicia de la reclamación hasta el límite establecido por la sentencia.

El Juez está investido de amplias facultades a fin de que pueda mantener la propiedad entre las partes y la moralidad resplandezca en la tramitación procesal y a este efecto vigilará el cumplimiento estricto de la regla que obliga a los litigantes a actuar con lealtad en el proceso, debiendo aquél, en caso de inobservancia de esa regla, aplicar las sanciones respectivas y tenerla en cuenta al hacer la regulación de honorarios. Así, puede corregir disciplinariamente a las partes y a los profesionales patrocinantes de éstas que obstruyan el curso de la Justicia o dilaten maliciosamente el procedimiento con la presentación de escritos innecesarios o manifiestamente inútiles y aun obligar al litigante que por mala fe entorpezca el curso normal del proceso para que se haga patrocinar por letrado; también puede el Juez, en el caso de negativa de una de las partes o de su resistencia a un reconocimiento o práctica de una inspección u otra medida análoga, tener por ciertas las afirmaciones del adversario.

Pudiera considerarse también como regla del principio de moralidad la facultad conferida al Juez para ordenar la comparecencia de las partes, así como de peritos y terceros, para interrogarlos sobre los hechos alegados con la amplitud que estime necesaria, porque de esta manera bien podría evitarse la malicia en el proceso; y del mismo modo la relativa a dictar autos para mejor proveer, a objeto de esclarecer los hechos controvertidos y asegurar a la causa una decisión conforme a la Justicia.

No figura en el Capítulo sobre "Poderes y Obligaciones del Juez" ninguna disposición referente al cumplimiento del principio de moralidad por parte de éste. Apenas si el artículo 25 trata de la obligación del Juez de asistir a todas las audiencias, bajo pena de nulidad del acto, y el 26 se refiere a la de administrar Justicia sin retardo. Ambas obligaciones bien pudieran incluirse también dentro del ámbito del principio de moralidad, ya que éste sufriría esencialmente si el Juez por sus propios actos demorara el proceso o dejase de asistir al recinto del Tribunal, pues, en estas condiciones, mal podría decirse que su labor es buena.

El Anteproyecto del Dr. Reimundin, al igual del Proyecto de Código del Profesor Couture, es norma que bien debe tomarse en cuenta para cuando en Venezuela se piense en una revisión a fondo de nuestro Código de Procedimiento Civil. Ambos Proyectos y las "Bases" del Profesor Podetti constituyen, sin duda, esfuerzo de lo más valioso en la historia del movimiento procesalista de los países hispanoamericanos.

Es verdaderamente sensible que los referidos Proyectos nada estipulen sobre la moralidad por parte de los Jueces, que pudiera servir de guía a nuestro Legislador, pues en esta época de verdadera crisis de la moral, los Jueces son los más llamados no sólo a hacer cumplir el principio de moralidad sino, muy principalmente, a cumplir ellos esa regla indispensable a la buena marcha del proceso; porque, con Jueces venales, con Jueces sin entereza de carácter, cuya debilidad les inclina a favorecer, sin razón, al compañero de trabajo o al valido de la política imperante; en fin, con Jueces carentes de la noción de la Justicia, los pueblos no pueden esperar que se le dé a cada quien lo que legítimamente le corresponde y de allí que no sea extraño ver a cada rato a las gentes administrándose Justicia por sí mismas, a causa de la desconfianza que les inspira el Poder Judicial.

nas; los derechos particulares no existen; nadie se siente

Es bien sabido que sin un Poder Judicial austero y consciente son conquistas inútiles las garantías ciudadanas, y de allí que reinen la confusión y el desaliento en la sociedad.

Ojalá que nuestro legislador cuando se decida a encarar una reforma de nuestro Procedimiento Civil, que tanto se necesita, se inspire también en el Anteproyecto del Profesor Reimundín, y especialmente consagre de manera expresa y eficiente el principio de moralidad, para que sirva de freno a la malicia y la deslealtad de las partes y a la inmoralidad de los Jueces.

Angel Francisco Brice.

Caracas, julio de 1949.